

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 4 de diciembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Fredd E. Medina Recio.

Abogado: Lic. Marcos Herasme Herasme.

Recurrida: Jacqueline Maritza González Vargas.

Abogado: Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredd E. Medina Recio, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en derecho, cédula de identidad y electoral núm. 001-0526181-8, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Aruba, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fredd E. Medina Recio contra la sentencia civil núm. 037-2003-0058, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Marcos Herasme Herasme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrida, Jacqueline Maritza González Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presente los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de depósito, incoada por Jacqueline Maritza González Vargas contra Fredd E. Medina Recio, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena al señor Fredd Medina, a devolver a la señora Jacqueline Maritza González Vargas, la suma de diez mil quinientos pesos (RD\$10,500.00), que le fueron entregado en calidad de depósito por esta, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en la calle Aruba núm. 14 Ensanche Ozama de esta ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Se condena al señor Fredd Medina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Cruz Menoscar Ferreras R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fredd E. Medina Recio, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 067-02-00149, de fecha 7 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Sala Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 832/2002 de fecha 17 de diciembre del año 2003, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, y en consecuencia; se confirma en todas sus partes la sentencia correspondiente al expediente núm. 067-02-00149, de fecha 7 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al Lic. Fredd E. Medina Recio al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en forma y provecho del Lic. Cruz M. Fermín quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que acuerda la ley;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

anexos al expediente, que el Tribunal a-quo, apoderado de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 7 de octubre de 2002, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 4 de diciembre de 2003; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 180-2004 del 18 de febrero de 2004, del ministerial Antonio Acosta; que el auto mediante el cual se autorizaba al recurrente Fredd E. Medina Recio, fue emitido el 19 de abril de 2004, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el término de dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, no se encontraba, al momento de interponerse el recurso, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia el 18 de febrero de 2004, el plazo para interponer el recurso de casación le vencía al exponente el día 18 de abril de 2004; que al tratarse de un plazo franco, en el cual no se computa ni el die aquo ni el die aquen, conforme a las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se prorrogaba al 20 de abril de 2004, y como se señala precedentemente, el recurso de casación fue interpuesto el 19 de abril de 2004;

Considerando, que en ese orden y habiendo comprobado esta Suprema Corte de Justicia que a la fecha de interposición del recurso de casación el recurrente se encontraba aún dentro del plazo establecido en la ley, procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expresa, en síntesis “que la sentencia recurrida no contiene todos los elementos suficientes para que la Corte a-qua estatuyera de la manera como lo hizo, toda vez que la sentencia en cuestión no tiene suficiente fundamento de hechos y derechos; que la sentencia recurrida contiene vicios que merecen la censura de la casación en el sentido de no exponer de manera completa y detallada los hechos y circunstancias de la causa; que la sentencia no dan por establecido la fecha ni el tiempo en que el contrato termino, así como los motivos y las circunstancias”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos integrantes del expediente, al tenor de la decisión cuestionada, reteniendo los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que en fecha 24 de enero de 2001, Jacqueline González le pago al señor Fredd E. Medina Recio la suma de RD\$10,500.00, por concepto de deposito de alquiler del inmueble ubicado en la calle Aruba núm. 14, del Ensanche; 2) que el artículo séptimo del contrato de alquiler suscrito entre las partes señalaba: “la inquilina entrega en calidad de depósito la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), suma que el propietario podrá aplicar al pago de los alquileres cuando a ello falte la inquilina, a los gastos que ocasione la inquilina y al pago de las reparaciones del apartamento previstas en el artículo segundo. La inquilina no podrá

pretender en ningún momento, mientras ocupe la casa aplicar el depósito de los alquileres vencidos”; 3) que Jacqueline González demandó en devolución de depósitos a Fredd E. Medina, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió dicha demanda; 4) que en fecha 7 de octubre de 2002, Fredd E. Medina Recio recurrió en apelación la sentencia señalada anteriormente;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el recibo de fecha 24 de enero de 2001, por la suma de RD\$10,500.00, por concepto de depósito de alquileres, comprobó que el recurrente no había aportado la prueba de haber dado cumplimiento a la obligación de devolverle a Jacqueline M. González los valores correspondientes al depósito del alquiler de la especie;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago, como se dice anteriormente, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, los medios de casación examinados deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredd E. Medina Recio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.